

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA y RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ y OTROS
RADICADO: 68001-4003-017-2018-00044-02

CONSTANCIA: Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición formulado contra el proveído del 28 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 20 de octubre de 2020

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)
REF.: 2018-00044-02

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor RODOLFO BARRERA HERNANDEZ, contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso verbal de la referencia, por medio del cual se accedió a una prejudicialidad.

ANTECEDENTES

El día 5 de junio de 2019¹ arribó a este despacho el expediente de la referencia para que se surtiera el recurso de apelación que contra la sentencia del catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), habían propuesto las demandadas en reivindicación HILDA ESPERANZA RODRIGUEZ RAMIREZ y KAREN SILVANA SERRANO RODRIGUEZ, pues bien encontrándose pendiente la realización de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P., el apoderado de las disconformes radicó el 31 de octubre de 2019 una solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad², reiterada el día 14 de septiembre de 2020³, manifestando que el inmueble controvertido, así en pertenencia como en reivindicación era a su vez discutido en una LESIÓN ENORME que se planteó a instancias del señor ANDELFO PARADA RODRIGUEZ *–demandado en reivindicación–* y en contra de ALBEY VILLAMIZAR MORA *–otrora comprador del inmueble–*, asunto que se ventila en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado (68001-3103-003-2018-00124-00), en su momento señaló el solicitante que en el otro proceso *“se está estableciendo (...) la propiedad real del predio, ya que si se configura la LESIÓN ENORME a favor del demandante, la propiedad del predio en mención pasaría a manos del señor ANDELFO PARADA RODRIGUEZ y este proceso podría terminar inocuo”*, y que de no aplicarse la prejudicialidad, *“se podría emitir una sentencia inocua, absurda, anti jurídica ya que se está dependiendo de*

¹ Véase Pág. 3 del PDF “00. APELACION DE SENTENCIA”

² Véase Pág. 19 a 21 del PDF “00. APELACION DE SENTENCIA”

³ Consta en el PDF “26. APODERADO ALLEGA SUSTENTACION DE LA PREJUDICIALIDAD”

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA y RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ y OTROS
RADICADO: 68001-4003-017-2018-00044-02

*una decisión que afectaría la naturaleza de este proceso porque está en entredicho la propiedad del inmueble en mención...*⁴

Sobre la referida solicitud se pronunció el no apelante RODOLFO BARRERA HERNANDEZ, quien por conducto de su apoderada manifestó que su contraparte viene actuando con temeridad y mala fe al interponer toda serie de recursos y demandas sin fundamento, precisando que la suspensión que se pretende no satisface las exigencias del artículo 161 del C.G.P. por cuanto lo discutido y debatido en este proceso no dependía de la LESIÓN ENORME que el señor ANDELFO PARADA RODRIGUEZ demanda ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, asunto en el que ya se profirió Sentencia desestimatoria, de igual manera recordó que una solicitud idéntica ya había sido negada por el Juez Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga en la primera instancia.

Finalmente y luego de haberse adecuado el trámite de la segunda instancia a las previsiones contenidas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020⁵, y tras un estudio de la figura en comento, mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁶, se resolvió acceder a la suspensión por prejudicialidad que había planteado el apoderado de las apelantes.

Por su parte el señor RODOLFO BARRERA HERNANDEZ a través de su apoderada presenta en su contra recurso reposición⁷ señalando que el artículo 161 del C.G.P. prevé unas causales taxativas para que resulte procedente la suspensión por prejudicialidad, resaltando la primera de ellas *“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”*, norma que no es aplicable al caso presente por cuanto lo que se decida en la LESIÓN ENORME promovida por ANDELFO PARADA RODRIGUEZ en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, *“no depende si surte efectos a lo que se resuelva en el proceso Reivindicatorio”*, para lo cual cita, una a una las pretensiones de los procesos de Pertinencia y de la acción rescisoria, en suma, dice: *“se trata de causas distintas”*. En líneas posteriores y luego de referir la Sentencia que en primera instancia resolvió la Lesión Enorme, vuelve a recalcar sobre que, *“el artículo 161 del CGP, no es aplicable al presente caso, toda vez que lo pretendido en este proceso es la REIVINDICACIÓN del inmueble de propiedad de mi poderdante que en forma ilegal tienen en posesión los demandados en RECONVENCIÓN, y lo expuesto en el proceso de LESIÓN ENORME es la inconformidad por el precio recibido por concepto de la permuta realizada entre el inmueble en mención, unos dineros recibidos por parte de ANDELFO PARADA RODRIGUEZ y unos locales comerciales que recibió a través de terceros y que vendió...”*. Advierte que ya en el trámite de

⁴ *Ibídem*

⁵ Auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), que reposa en el PDF: *“22. AUTO ACEPTA JUSTIFICACION Y ORDENA CORRER TRASLADO 2018-044”*

⁶ Consta en el PDF: *“29. AUTO 2018-044 PREJUDICIALIDAD Y NULIDAD”*

⁷ Vie 2/10/2020 11:31 AM - bettyca12@hotmail.com, Consta en el PDF: *“32. APODERADO PRESENTA RECURSO DE REPOSICION”*

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA y RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ y OTROS
RADICADO: 68001-4003-017-2018-00044-02

la primera instancia el Juzgado Diecisiete Civil Municipal había resuelto, negando, una idéntica petición de suspensión por prejudicialidad, *“decisión que no fue recurrida por la parte inconforme, razón por la cual no se puede volver a estudiar sobre lo mismo, en razón a que los términos son perentorios”*, adicionalmente en el trámite de la primera instancia se tuvo como falso el documento que edificó *“el proceso REIVINDICATORIO”*, que *“dicho sea de paso es la única estrategia para mantener la ocupación ilegal del inmueble por parte de la familia PARADA RODRIGUEZ...”*

Además y conforme lo puede constatar el despacho, dice, la contra parte ha actuado con *“temeridad y mala fe”*, al promover fallidas demandas para ganar tiempo en la ocupación ilegal del inmueble, situaciones todas estas que han sido puestas de presente *“pero desafortunadamente se pasan por alto y a la fecha no han sido escuchadas, ni atendidas mis peticiones...”*

Señala que es deber del Juez hacer uso de los poderes que le asisten para imponer los correctivos a que hubiere lugar y de esta manera resolver en el menor tiempo posible las causas que tiene bajo su conocimiento, evitando de este modo responsabilidades patrimoniales del estado e incluso acciones de repetición por acción o por omisión del funcionario.

Advierte que tampoco se está actuando con economía procesal, *“teniendo en cuenta que el proceso está en sus manos desde el día 26 de marzo de 2019 y no había advertido que el apelante no había sustentado dentro de la oportunidad legal los reparos contra la sentencias de primera instancia, pues pese a haberse prorrogado el término para la competencia para definir el asunto a la fecha no lo ha hecho, permitiendo todas las justificaciones que presentó la contraparte para que las audiencias de alegaciones y fallo de segunda instancia se hubieran aplazado por seis (6) veces, que terminó por adecuar el trámite al Decreto 806 de 2020 y tampoco lo ha definido”*, lo que conlleva una vulneración del debido proceso de su poderdante, entre otros motivos por una mora judicial, para lo cual refiere Jurisprudencia.

Por lo expuesto solicita reponer la decisión censurada, para en su lugar levantar la suspensión provisional y dictar la sentencia de segunda instancia.⁸

TRÁMITE

Por medio del traslado secretarial⁹, los fundamentos del recurso invocado fueron puestos en consideración de la parte demandada en reivindicación, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las

⁸ Vie 2/10/2020 11:31 AM - bettyca12@hotmail.com, Consta en el PDF: “32. APODERADO PRESENTA RECURSO DE REPOSICION”

⁹ Consta en el PDF: “33. TRASLADO SECRETARIAL”

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA y RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ y OTROS
RADICADO: 68001-4003-017-2018-00044-02

motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción Jurisprudencial, veamos;

"...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes..."¹⁰

Sobre el tópico en cuestión, que en lo fundamental lo es la suspensión del proceso por prejudicialidad, es pertinente traer a colación la norma que lo orienta, veamos.

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)*

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)

CASO CONCRETO

Pues bien, revisados los reparos que se hacen frente a la decisión que se recurre, el despacho no observa motivos suficientes para reponerla en tanto

¹⁰ Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA y RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ y OTROS
RADICADO: 68001-4003-017-2018-00044-02

que lo hoy aducido, es en esencia lo mismo que se advirtió cuando se concedió a las partes la oportunidad para pronunciarse frente a las solicitudes que se resolvieron conjuntamente en la providencia que ahora se cuestiona.

En efecto, véase como vuelve a insistirse sobre la falta de presupuestos para que se hubiera accedido a la suspensión por prejudicialidad que otrora planteó el apoderado de las apelantes; aduciéndose, previa transcripción del numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., que tal norma *“no aplica para este caso en concreto, teniendo en cuenta que lo decidido o lo que se decida en segunda instancia dentro del proceso de LESIÓN ENORME promovido por el hijo de la aquí demandante ANDELFO PARADA RODRIGUEZ, a instancia del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (...), no depende, ni surte efectos a lo que se resuelva en el proceso REIVINDICATORIO que usted conoce.”*¹¹

Así que, luego de reafirmar la **no incidencia** que tendría la Lesión Enorme en la Reivindicación, pasa el recurrente a transcribir las pretensiones de la acción rescisoria y de la pertenencia, sin embargo observa el despacho que las pretensiones que guardan mayor convergencia, son la acción de dominio con la lesión enorme, no sólo por el hecho de coincidir sobre un mismo bien, sino además porque es de la esencia que en la acción rescisoria, como así los señalan los artículos 1946 y 1947 del Código Civil Colombiano, el demandante afectado *–cuestión que todavía no se ha resuelto–*, pida a su arbitrio que se le complete el justo precio, o en su defecto la reversión o recisión del negocio jurídico primigenio, lo que afectaría como ya se dijo en la providencia censurada, el título que exhibe el señor RODOLFO BARRERA HERNANDEZ, más aún cuando las pruebas demuestran que éste se hizo parte en la lesión enorme como litisconsorte necesario.

Una discusión distinta podría darse en el plano de la pertenencia y de la lesión enorme, pero en realidad no es allí donde el recurrente tiene un mayor interés, sino justamente en aquella acción que permitiría al interesado recuperar lo que al parecer no ha tenido, la posesión del apartamento 502 del Edificio Murano P.H. del Barrio Campestre de esta ciudad.

Se vuelve a mencionar también que la prejudicialidad ya había sido planteada, resuelta y negada por el Juzgador de instancia, sobre esto basta con referir lo regulado en el artículo 162 del C.G.P., en cuanto a que, *“...La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse”* en este caso la acción de dominio *“se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*, entonces, con independencia de lo que se hubiera solicitado y decidido por el Juez Diecisiete Civil Municipal, nada de ello es importante porque no era ésa sino esta la oportunidad de plantearlo.

Dice también el disconforme que *“el Juez de Primera Instancia al valorar las pruebas que fueron allegadas, encontró FALSO el documento que edifica el proceso REIVINDICATORIO”*¹², aseveración que encontramos extraña si en cuenta se tiene que la acción de dominio salió a favor del señor BARRERA

¹¹ Pág. 3 del PDF: “32. APODERADO PRESENTA RECURSO DE REPOSICION”

¹² Pág. 6 del PDF: “32. APODERADO PRESENTA RECURSO DE REPOSICION”

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA y RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ y OTROS
RADICADO: 68001-4003-017-2018-00044-02

HERNANDEZ, no obstante y si lo que quiso mencionar fue la fallida acción adquisitiva o proceso de Pertendencia, no es éste el momento apropiado para que el despacho se pronuncie al respecto.

De otra parte y con extrañeza se registra que el disconforme luego de sustentar el recurso horizontal, hace comentarios para sembrar un infundado temor con el que da a entender que el Juzgado tendría alguna responsabilidad por el hecho de no haberse proferido todavía la sentencia de segunda instancia, afirmando por ejemplo que ante el actuar temerario y de mala fe de sus contradictores no se han tomado acciones concretas, muy a pesar de que *“Estas situaciones las he venido manifestando a través de mis intervenciones una y otra vez, pero desafortunadamente se pasan por alto y a la fecha no han sido escuchadas, ni atendidas mis peticiones en tal sentido.”*¹³ (subraya el despacho).

Al respecto cabe precisar que no se sabe cuáles son las solicitudes concretas presentadas y que a su vez no hubieran merecido pronunciamiento, por el contrario al revisar el dossier documental encontramos que en oportunidad anterior, cuando hubo de resolverse un recurso de queja, y ante algunas aseveraciones que entre líneas daban a entender una pretendida compulsión de copias, se dijo por el despacho lo siguiente: *“...no deja de observar que la apoderada del señor RODOLFO BARRERA HERNANDEZ, al descorrer el traslado Secretarial surtido en esta instancia, aduce la necesidad de ordenar una compulsión de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado de los demandados en reivindicación, solicitud que de plano se niega, habida cuenta que este no es el escenario propicio para ello en tanto el objeto que concita nuestra atención lo es la resolución de un recurso de queja...”*¹⁴

Si a juicio del recurrente o de su apoderada la contraparte o sus apoderados han incurrido en conductas penales o disciplinarias que guarden relación con este proceso, contra la recta administración de justicia o con la tramitación de la segunda instancia, tales situaciones pueden y deben ponerse en conocimiento de las autoridades correspondientes; este Juzgado, como se ha explicado en las providencias que anteceden, accedió a los aplazamientos únicamente por motivos justificados, y en otras ocasiones por fuerza mayor o imposibilidades materiales, como aconteció, sólo para poner ejemplos, con la audiencia programada para el 4 de diciembre de 2019, donde se encontraban cerradas las sedes judiciales: *“en razón al paro nacional convocado por las centrales obreras...”*¹⁵, y ni qué decir de la fecha programada para el 3 de abril del año 2020, que coincidió con la emergencia sanitaria decretada en todo el país por el COVID-19, lo que obligó a suspender los términos en la mayoría de los procesos a nivel nacional.

Y ante levantamiento parcial de los términos para procesos como el presente¹⁶, se pudo fijar como nueva fecha el día 1 de julio del 2020¹⁷, sin embargo días antes de su realización el apoderado de las apelantes renuncia

¹³ Pág. 7 del PDF: “32. APODERADO PRESENTA RECURSO DE REPOSICION”

¹⁴ Pág. 17 a 23 del PDF: “CUADERNO 04” – auto del 7 de mayo de 2019

¹⁵ Constancia Secretarial que reposa en la Pág. 249 del PDF: “00. APELACION DE SENTENCIA”

¹⁶ Artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05-junio-2020 y artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22-mayo-2020, del Consejo Superior de la Judicatura

¹⁷ Auto del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), que reposa en el PDF: “02. AUTO FIJA NUEVA FECHA SUSTENTACION Y FALLO”

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA y RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ y OTROS
RADICADO: 68001-4003-017-2018-00044-02

al mandato conferido en atención a su estado de salud¹⁸, por tal motivo no pudo cumplirse la actuación, de suerte que al hacerlo la indefectible consecuencia habría sido la de tener como desierto el recurso vertical por causas imputables, no a las apelantes sino al apoderado antecesor, lo que claramente exponía el proceso a riesgos impensables.

Esta anormal y ajena situación condujo al otorgamiento de un término prudencial de un mes que corrió entre julio 3 y agosto 3 de 2020 para que las señoras HILDA ESPERANZA y KAREN SILVANA designaran un apoderado de confianza¹⁹, lo que en efecto hicieron y pudo fijarse como nueva fecha el 18 de agosto de 2020, no obstante el recién reconocido apoderado solicitó un aplazamiento que el despacho encontró justificado habida cuenta que dicho profesional no conocía el expediente ahora digitalizado, debiendo otorgársele acceso para su visualización y el tiempo para su conocimiento, determinación que estuvo a tono con la más reciente postura de la Corte Suprema de Justicia que así lo indica²⁰, por lo anterior se fijó como nueva fecha el día 2 de septiembre de 2020²¹ y cuando se creían superados los diversos obstáculos, el abogado de aquellas, un día antes de la fecha señalada, solicita otro aplazamiento esta vez por razones de salud²², las cuales fueron comprobadas y ratificadas por requerimientos que el Juzgado hizo al profesional de la salud que firmó la incapacidad correspondiente, todo esto acreditado en la foliatura.²³

Por situaciones como estas y considerando que los aplazamientos, justificados o no, estaban impidiendo la resolución de la instancia, el despacho decidió como acción concreta, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, esto es, readecuando el trámite al modo escritural, esto último bajo el siguiente sustento: “...*teniendo en cuenta que la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P. por circunstancias ajenas al Juzgado ha sido programada, cancelada y reprogramada sin poderse concretar (...) y siendo un deber del Juez, “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”, así como, “Hacer efectiva la igualdad de las partes...”*, por tal motivo, es necesario ajustar el presente trámite al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido como medida de emergencia con pivote en el artículo 215 de la Constitución Política, que de acuerdo con su teleología aplica de manera inmediata aún “en los procesos en curso...”²⁴

¹⁸ Consta en el PDF: “04. APODERADO INFORMA DE RENUNCIA AL PODER”

¹⁹ Auto del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020, que reposa en el PDF: “06. AUTO CANCELA AUDIENCIA - REQUIERE - CONCEDE TERMINO”

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC7284-2020 – Rad. 25000-22-13-000-2020-00209-01, septiembre 11 de 2020... “... Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita...”

²¹ Auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), que reposa en el PDF: “08. AUTO NUEVA FECHA SUSTENTACION Y FALLO”

²² Consta en el PDF: “17. APODERADO SOLICIA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA”

²³ Consta en los PDF: “18. 2018-044 CONSTANCIA LLAMADA IPS”, “19. SE ALLEGA CERTIFICACION DE INCAPACIDAD MEDICA”

²⁴ Auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), que reposa en el PDF: “22. AUTO ACEPTA JUSTIFICACION Y ORDENA CORRER TRASLADO 2018-044”

De lo anterior fluye claro que el suscrito Juez ha venido tomando acciones concretas para mitigar e impedir la paralización del proceso, lo que ha incluido requerimientos a las partes y a sus apoderados cuando aquellos solicitaron aplazamientos por cualquier causa, y en esa misma dirección podría incluirse la readecuación del trámite a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, justamente para evitar nuevas solicitudes como las que muchas veces debieron evacuarse.

También es preciso aclarar que no es cierto lo afirmado en cuanto a que “el proceso está en sus manos desde el día 26 de marzo de 2019”²⁵, pues para la mencionada fecha lo que arribó al Juzgado fue un recurso de queja²⁶, mientras que el expediente contentivo de la sentencia de primera instancia fue llevado a la oficina judicial el 5 de junio de 2019²⁷, y reconducido a la Secretaría del Juzgado al día siguiente.

Y menos cierto y extraño resulta la manifestación sobre que el Juzgado “no había advertido que el apelante no había sustentado dentro de la oportunidad legal los reparos contra la sentencia de primera instancia, pues pese a haberse prorrogado el término para la competencia para definir el asunto a la fecha no lo ha hecho...”²⁸, argumento que también se dejó expresado de la siguiente manera: “sin que hubiera sustentado oportunamente el recurso de apelación, lo hizo después de año y medio, previo requerimiento de su Despacho, situación que no advirtió su señoría para haberlo declarado **DESIERTO hace mucho tiempo atrás.**”²⁹

Aseveraciones que carecen de fundamento plausible, pues de haberse advertido una omisión por parte de las apelantes o de su apoderado cuando recurrieron la sentencia del 14 de marzo de 2019, desde el mes de junio de esa anualidad, que fue cuando llegó el expediente, se habría declarado inadmisibles los recursos verticales, recuérdese que la sentencia de primer grado se profirió el 14 de marzo de 2019 y los reparos a la misma se presentaron por escrito el día 19 de marzo del mismo año, es decir, dentro del término de Ley; de otra parte y aunque es difícil entender el origen de la afirmación consistente en que las apelantes no sustentaron “**dentro de la oportunidad legal los reparos contra la sentencia de primera instancia**”, creemos que la togada está mal interpretando el tenor literal de las normas que gobiernan la segunda instancia, como son los artículos 320 a 325, 327 y 328 del C.G.P., ya que mientras el artículo 322³⁰ exige al apelante presentar en audiencia o por escrito los reparos concretos contra la sentencia, el canon 327³¹ señala

²⁵ Pág. 7 del PDF: “32. APODERADO PRESENTA RECURSO DE REPOSICION”

²⁶ Véase Pág. 4 del PDF: “CUADERNO 04 - QUEJA”, que reposa en la carpeta “C. 04 QUEJA”

²⁷ Pág. 3 del PDF: “00. APELACION DE SENTENCIA”

²⁸ Pág. 7 del PDF: “32. APODERADO PRESENTA RECURSO DE REPOSICION”

²⁹ Pág. 6 del PDF: “32. APODERADO PRESENTA RECURSO DE REPOSICION”

³⁰ ARTÍCULO 322 OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. (...) “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

³¹ ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. (...) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oírán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con

que el disconforme, previa convocatoria e instalación que de la audiencia haga el Juez *ad quem*³², **sustentará** los reparos que en su momento hizo a la decisión recurrida; no vemos en qué parte, distinto a los instantes previos a la sentencia en audiencia, cabría exigir al apoderado de HILDA ESPERANZA y KAREN SILVANA, que sustentaran el recurso vertical.

Sin embargo una situación distinta ocurre con las previsiones o herramientas incorporadas en el Decreto 806 de 2020 a través del cual y para “*agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, se permitió que el trámite relativo a las segundas instancias pudiera cumplirse por escrito³³, que fue lo que se hizo a partir del proveído de fecha 4 de septiembre de 2020 al readecuar las actuaciones pendientes, al cabo que de no haberlo hecho así el Juzgado, tampoco podía exigirse la sustentación que menciona la togada, pues en el esquema tradicional del Código General del Proceso esa sustentación no puede concretarse o exigirse sino hasta que se desarrolle la audiencia del artículo 327 adjetivo, entonces, al haberse otorgado la oportunidad para que se presentara por escrito la sustentación de los reparos no se revivió una actuación ni se otorgó una oportunidad fenecida, simplemente se aplicó una Ley Procesal.

Por último, no vemos prudente que haciéndose alusión al tiempo llano y plano que lleva el expediente en esta instancia, se hable de mora judicial, sin detenerse en un análisis serio de las decisiones tomadas por el Juzgado, de sus fundamentos y de aquellas situaciones sobrevinientes y de fuerza mayor, que han impedido su culminación, lo anterior se acompasa con lo advertido en el auto de fecha 4 de septiembre de 2020, y que ahora reiteramos: “*ninguna de las circunstancias que han impedido la continuidad de la instancia están relacionadas con el Juzgado, antes por el contrario, el suscrito Juez conoce de primera mano lo que ha significado la no conclusión del litigio, es más, el expediente digital permite corroborar que el día 1 de septiembre de 2020 se efectuaron requerimientos para establecer la autenticidad y veracidad de los soportes que sustentaban la solicitud [de aplazamiento], y valga señalar que este tipo de actuaciones nunca se han desplegado para los asuntos asignados al conocimiento del Juzgado, lo que demuestra sin lugar a dudas, que no hay retraso y negligencia, pero sí preocupación por el particular asunto; no obstante, (...) la apoderada y su prohijado (...) pueden acudir a las instancias o mecanismos legales para denunciar los hechos falsos, la documentación falsa y en general las estrategias dilatorias que se mencionan en el escrito arrimado...*”³⁴

la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

³² **ARTÍCULO 327.** (...) el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (...)

³³ **ARTÍCULO 14.** Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado[s] en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

³⁴ Auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), que reposa en el PDF: “22. AUTO ACEPTA JUSTIFICACION Y ORDENA CORRER TRASLADO 2018-044”

ASUNTO: VERBAL DE PERTENENCIA y RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: HILDA ESPERANZA RAMIREZ RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO: RODOLFO BARRERA HERNANDEZ y OTROS
RADICADO: 68001-4003-017-2018-00044-02

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 075 del 30 de octubre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51e6e40ab6ec8cf324912431a531efb97f82adfdf1d653cd5fa50d304f83c0b
a**

Documento generado en 29/10/2020 02:53:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**